



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

120

15 AGO. 2017

Por la cual se exonera de responsabilidad a La **Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno**, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que el día 25 de octubre de 2011 un funcionario del SFF Los Colorados impuso mediante acta de medida preventiva la flagrancia, una medida preventiva.

Que mediante auto No. 019 del 22 de noviembre de 2011 esta Dirección Territorial legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 25 de octubre de 2011 y abrió investigación administrativa ambiental contra el Hospital Local de San Juan Nepomuceno.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 18 de enero de 2012 al señor **MANUEL ALEJANDRO VASQUEZ TAMARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.231.771 de San Juan Nepomuceno en su calidad de Gerente del Hospital Local de San Juan Nepomuceno.

Que mediante auto No. 019 del 22 de noviembre de 2011 esta Dirección Territorial ordenó la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar a **CARDIOQUE** con el fin de que se sirva allegar con destino al presente proceso sancionatorio informe detallado sobre los resultados encontrados en las seis (6) muestras líquidas colectadas aguas arriba y debajo de la cañada que se encuentra en límites del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados y entregadas a esa Corporación con oficio 009 del 25 de octubre de 2011.
2. Realizar visita de inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, para determinar el impacto ambiental y los posibles daños causados por actividades desarrolladas en la cañada que limita con el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
3. Citar al Gerente del Hospital Local de San Juan Nepomuceno o quien haga sus veces para que se sirva rendir versión libre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

[Handwritten signature]

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

4. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos motivo de la presente investigación.

Que en razón a lo anterior, el día 28 de marzo de 2012 el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados recibió declaración al señor MANUEL VAZQUEZ TAMARA en su condición de gerente del Gerente del ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno.

Que igualmente el Jefe de área protegida del SFF Los Colorados allegó a esta Dirección Territorial el concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2016 mediante el cual se conoce sobre los hechos motivo de la presente investigación.

Que por otra parte, mediante memorando SFF-COL 069 del 29 de marzo de 2012 el Jefe de área protegida de SFF Los Colorados le requirió al Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE con la finalidad de que la misma allegara un informe de tallado sobre los resultados encontrados en dichas muestras líquidas colectadas en aguas arriba y aguas debajo de la cañada que se encuentra en jurisdicción del SFF Los Colorados.

Nuevamente, mediante memorando SFF-COL 152 del 18 de julio de 2012 el Jefe de área protegida de SFF Los Colorados le requirió al Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE con la finalidad de que la misma allegara un informe de tallado sobre los resultados encontrados en dichas muestras líquidas colectadas en aguas arriba y aguas debajo de la cañada que se encuentra en jurisdicción del SFF Los Colorados.

Que seguidamente el día 18 de enero de 2013 esta Dirección Territorial ordenó que se escuchara al señor FRANCISCO JAVIER OSORIO CONTRERAS en versión libre, diligencia que fue practicada.

Que posteriormente mediante memorando radicado No. 20146530000731 del 2014-03-25 esta Dirección Territorial le requirió al Director de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE con la finalidad de que la misma allegara un informe de tallado sobre los resultados encontrados en dichas muestras líquidas colectadas en aguas arriba y aguas debajo de la cañada que se encuentra en jurisdicción del SFF Los Colorados.

Que en razón al requerimiento anteriormente realizado la Jefe de la Oficina de Laboratorios de CARDIQUE manifestó lo siguiente:

"... me permito comunicarle que dichas muestras no ingresaron al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique según constan en los registros de ingreso de muestras de dichas fechas. Por lo tanto, no fueron analizadas y no se tiene un informe de resultados relacionado con estas muestras".

Visto que en la diligencia de versión libre rendida por el señor MANUEL VAZQUEZ TAMARA en su condición de gerente del Gerente del ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno, éste se refiere a la empresa SERVISUCCIÓN como la empresa encargada de la recolección de las aguas residuales.

Que esta Dirección Territorial mediante memorando radicado No. 20146530002643 del 2014-09-10 le solicitó al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, la información que a reglón seguido se describe con la finalidad de conocer lo siguiente:

"...lugar de domicilio, nombre del representante legal y copia del contrato u orden de servicio suscrito con la empresa SERVISUCCIÓN, para determinar la responsabilidad en cuanto a la

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

disposición final de los residuos líquidos y conocer la versión de los hechos por parte de la misma."

Que mediante oficio radicado No. 20146750000143 del 2014-09-29 el Jefe de área Protegida del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados solicito gerente del Gerente del ESE Hospital Local de San Juan Nepomuceno con la finalidad de que el mismo aportara lugar de domicilio, nombre del representante legal y copia del contrato u orden de servicio suscrito con la empresa SERVISUCCIÓN.

Que mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2014 radicado el mismo día en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados la Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO manifiesta lo siguiente:

*"La empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno en ningún momento ha suscrito contrato u orden de servicio con la empresa **SERVISUCCIÓN**."*

Que visto lo anterior, y con la finalidad de determinar la responsabilidad del presunto infractor en la presente investigación, esta Dirección Territorial mediante auto No, 248 del 20 de abril de 2015 formuló Cargos contra la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno identificado con Nit. No. 8060064147.

Que el acto administrativo referido en el acápite anterior fue notificado personalmente el día 25 de mayo de 2015 al doctor ELIECER DAVID MARTINEZ ORTEGA en su condición de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno según poder conferido.

Que mediante el auto de cargos previamente referido, esta Dirección Territorial formuló el siguiente Cargo:

1. *Arrojar residuos líquidos en una cañada en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, sector vivero carretera troncal de occidente en las coordenadas geográficas 0489692 y 109803 (coordenadas planas UTM) contraviniendo presuntamente los numerales 1 y 14 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.*

Seguidamente mediante escrito de fecha junio de 10 de 2015 el doctor ELIECER DAVID MARTINEZ ORTEGA en su condición de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno presentó escrito de descargos radicado en la oficina administrativa del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados el día 10 de junio de 2015, bajo radicado No. 20156750000162.

Continuando con el curso de la presente investigación esta Dirección Territorial mediante auto No. 377 del 17 de julio de 2015 otorgó el carácter de pruebas a las diligencias practicadas en la presente investigación administrativa ambiental.

Que dicho acto administrativo (377 del 17 de julio de 2015) fue notificado personalmente el día 25 de agosto de 2015 al doctor ELIECER DAVID MARTINEZ ORTEGA en su condición de apoderado de la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno.

Así las cosas, vencido el periodo probatorio esta autoridad procedió a adelantar la evaluación de los descargos y demás pruebas practicadas

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

DE LA COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala: "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran.*"

Que el Santuario de Fauna y Flora Los Colorados es una de las áreas que conforman a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el cual fue declarado mediante resolución número 167 de 6 de junio de 1977, con una extensión de mil hectáreas, comprendidas en los siguientes linderos: El punto Numero 1, está localizado en el cruce de la carretera que de san Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno con el arroyo los cacaos. Del Punto No. 1 al punto No. 2 se continua por la marguen izquierda de la carretera que de San Jacinto conduce a San Juan Nepomuceno, hasta encontrar el cruce de esta con el arroyo salvador, en una longitud de 3.5 kilómetros, donde está el punto No. 2, del punto número 2, se sigue agua arriba por la margue izquierda del arroyo salvador, hasta donde este encuentra el camino que va del arroyo los cacaos al salvador, donde se ubica el punto No. 3. De este, se continua por la margue izquierda del citado camino el cual bordea por su parte occidental y nor occidental la reserva, hasta su cruce con el arroyo los cacaos donde se ubica el punto No. 4, de allí aguas abajo por la marguen derecha del arroyo los cacaos hasta su cruce con la carretera a San Juan Nepomuceno donde está el punto de partida punto No. 1.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

DEL PROCEDIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 1° de la ley 1333 de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en Cabeza del Estado quien la ejerce a través de las autoridades ambientales, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyas funciones en materia de administración y

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

manejo de áreas protegidas, permiso y tramites ambientales, y el ejercicio de la potestad sancionatoria asociada a la misma, fueron desconcentradas en esta Autoridad Ambiental denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada mediante decreto 3572 de 2011.

De acuerdo a lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de sus competencias funcionales adelantó el presente proceso sancionatorio ambiental, que ha agotado las etapas procesales acordes con el título IV de la ley 1333 de 2009, así:

En el caso que nos ocupa el proceso sancionatorio se inició por la denuncia de un ciudadano que dio a conocer que un camión cisterna se encontraba arrojando residuos a la cañada ubicada al interior del Santuario de Fauna y Flora los Colorados y por ellos se impuso una medida preventiva y se inició una investigación administrativa ambiental mediante auto No. 019 de 2012.

Que analizado el expediente no se reportó alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que en su momento se consideraba que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria Parques Nacionales Naturales de Colombia procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a formular cargos mediante auto No. 248 del 20 de abril de 2015.

Que, no obstante, a que el escrito de descargos fue presentado fuera del término del 10 días establecido para tal fin, esta Dirección Territorial tendrá como prueba todos los documentos que obran en el expediente No. 008 de 2011.

De acuerdo con lo expuesto, analizando el expediente 008 de 2011 sancionatorio con auto de apertura 019 de 22 de noviembre de 2011, de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO respecto de los cargos formulados mediante Auto No. 248 del 20 de abril de 2015, en caso de que se concluya que la empresa investigada es responsable, proceder a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, si no se encuentra responsable a la empresa se procederá a exonerar de responsabilidad por los cargos formulados.

CONSIDERACIONES JURÍDICA Y TECNICAS

Que los residuos o desechos peligrosos comprenden aquellos residuos que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considera a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que la presente investigación tiene como origen el arrojamiento de unos residuos líquidos en una cañada en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el día 25 de octubre de 2011.

Que para determinar el contenido de los residuos presuntamente arrojados en una cañada al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, el Jefe de esa área protegida le solicitó apoyo a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE para que ésta Entidad determinara el contenido de las muestras tomadas de la cañada donde presuntamente un camión cisterna arrojó residuos líquidos hospitalarios.

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que posteriormente se le solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE para que la misma hiciera entrega de los resultados de las muestras tomadas por funcionarios del Santuario de Fauna y Flora los Colorados.

Que posteriormente tal como reza en el presente acto administrativo la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE manifestó lo siguiente:

"... me permito comunicarle que dichas muestras no ingresaron al Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique según constan en los registros de ingreso de muestras de dichas fechas. Por lo tanto, no fueron analizadas y no se tiene un informe de resultados relacionado con estas muestras".

Que así las cosas, en aras de una investigación integral que diera luces a esclarecer los hechos motivo de la presente investigación, esta Dirección Territorial procedió a practicar todo tipo de diligencias necesarias para determinar la responsabilidad del presunto infractor y posteriormente procedió con la formulación de cargos.

Que esta Dirección Territorial visto lo anterior, procedió con la correspondiente formulación de cargos, en ese sentido como ya expuso esta Autoridad Ambiental no había causal alguna que se configurara para proceder con el cese del proceso sancionatorio, luego entonces lo jurídicamente procedente era la formulación de Cargos.

Que la presente investigación tiene como fin preservar las riquezas naturales de la nación y la conservación de las áreas de especial importancia ecológicas. Dichos fines plasmados en la constitución política de Colombia.

Así las cosas, se debe consignar lo siguiente: De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y como cargas del Estado el de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 Superior establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También le ordena al Estado colombiano prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En la sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araújo Rentería señaló:

"... la protección del medio ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Artículo 366 C.P. (...)

La defensa del medio ambiente constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura de nuestro Estado Social de Derecho. En cuanto hace parte del entorno vital del hombre, indispensable para su supervivencia y la de las generaciones futuras, el medio ambiente se encuentra al amparo de lo que la jurisprudencia ha denominado 'Constitución

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

ecológica', conformada por el conjunto de disposiciones superiores que fijan los presupuestos a partir de los cuales deben regularse las relaciones de la comunidad con la naturaleza y que, en gran medida, propugnan por su conservación y protección."

Relacionando el derecho a un ambiente sano con los derechos a la vida y a la salud en ese mismo proveído se dijo:

"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."

Luego, "Tales parámetros permiten concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud"

Esa misma Corporación se ha pronunciado también en relación con un ambiente sano en el siguiente sentido:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."

Y en torno a la relación existente entre la obligación del Estado de exigir la reparación de los daños causados al ambiente y el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, precisó:

"En cuanto a las medidas compensatorias, a las cuales se refieren los artículo 31 y 40 (párrafo) de la Ley 1333 de 2009, que se demandan esta oportunidad, la Corte encontró que aun cuando estas disposiciones no consagran una definición clara y precisa de las medidas compensatorias, a partir de los contenidos normativos se pueden identificar cuál es su alcance y los propósitos y objetivos que con ellas se persiguen. Así, de acuerdo con tales disposiciones, tales medidas se dirigen a lograrla recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. Como lo señala la doctrina especializada, se trata de tareas que la administración asigna a quien genera un impacto ambiental con el fin de retribuir in natura por el efecto negativo generado. Para la Corte, dado el objetivo que persiguen, las medidas compensatorias se inscriben dentro de los mecanismos que el sistema jurídico ambiental ha instituido en defensa de la naturaleza. De esta forma, recordó que el daño ambiental da lugar a la afectación de dos tipos de intereses: los personales, relacionados con la reparación a favor de las personas afectadas en sus derechos y patrimonio y los naturales, concernientes a la compensación o restauración de la naturaleza, de suerte que se mantenga y regeneren sus ciclos vitales."

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Es así que el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado por esta Dirección Territorial, sirve como instrumento para cumplir con los deberes atrás citados, en razón a que ayudan a la disminución de la generación de hechos que pudieren afectar las riquezas naturales y para el caso que nos ocupa, los valores objeto de conservación del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, garantizando entonces la disminución de los riesgos sobre la salud humana y el ambiente.

Que en ese sentido, con las herramientas legales esta Dirección Territorial procedió con el impulso del proceso sancionatorio administrativo ambiental y formuló cargos contra LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

Que la formulación de cargos contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO, se hizo en aras de conocer en la etapa procesal correspondiente la versión del presunto infractor frente a los hechos motivo de la presente investigación, y en armonía al material que reposaba en el expediente sancionatorio que denotaba a en su momento la existencia de una presunta infracción administrativa ambiental.

Que la formulación de cargos ya conocida en la presente investigación refería a lo siguiente:

1. Arrojar residuos líquidos en una cañada en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, sector vivero carretera troncal de occidente en las coordenadas geográficas 0489692 y 1098031 (coordenadas planas UTM) contraviniendo presuntamente los numerales 1 y 14 del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

Al momento de formular cargos se consideró que tales circunstancias constituían una infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, según el cual: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 del 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria (...)."

De otra parte, vale la pena recordar que conforme con el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo¹ del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En parecidos términos se refiere el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley cuando establece que "en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó:

¹ En la literatura jurídica castellana, la palabra culpa tiene dos significados: uno genérico que es sinónimo de falta, y otro más específico que es sinónimo de negligencia. Por eso hablamos de culpa a título de dolo o de culpa a título de culpa. La aclaración es importante, porque muchas veces nuestros autores y tribunales confunden los dos significados, lo que da lugar a equivocadas interpretaciones. En el derecho francés la doble interpretación no existe, pues literalmente hablando dicho idioma no conoce la palabra culpa, sino la palabra falta (faute). Por eso los autores de aquel país hablan de falta culposa y de falta dolosa. Jacques Ghestin, Genevieve Viney, Philippe Malaude, Laurent Aynes, Patrice Jourdan, Marcel Planiol, Georges Ripert por Esmein, Mazeaud-Tunc-Chaba (...) y Otros. Autores y obras citadas por Javier Tamayo Jaramillo. De la Responsabilidad Civil, Tomo 1. Teoría General de la Responsabilidad Contractual. Editorial Temis. Bogotá D.C. 1999. Pág 175

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

"(..)Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración²."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante la presencia de una causa extraña, por fuerza mayor o caso fortuito.

Ciertamente, *"(..) En los casos en que se presume la responsabilidad, la exoneración se dará cuando acredite la ruptura del nexo causal, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de la víctima³.*

Por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 1999 establece:

"Artículo 8. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:"

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

Que la oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, pues con tal pieza procesal el presunto infractor puede controvertir los elementos de hecho y de derecho exhibidos por la autoridad ambiental en el pliego y es el instante en el que se pueden allegar las pruebas o solicitar el decreto y práctica de aquellas que puedan enervar el supuesto fáctico imputado y potencialmente constitutivo de sanción.

FORMULACIÓN DE CARGOS

De acuerdo con lo anterior, mediante auto No. 248 del 20 de abril de 2015, se formuló pliego de cargos al presunto infractor, en los siguientes términos:

- 1. "Arrojar residuos líquidos en una cañada en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, sector vivero carretera troncal de occidente en las coordenadas geográficas 0489692 y 1098031(coordenadas planas UTM) contraviniendo presuntamente los numerales 1 y 14 del artículo 30 del decreto 622 de 1977".*

DESCARGOS Y/O ANÁLISIS DE FONDO Y CONCLUSIÓN

² Sentencia C-595 de 2010 M.P. JORGEVAN PALACIOS PALACIO

³ Obra Citada. Gilberto Martínez Raye. Responsabilidad Civil Extracontractual. Décima edición. Editorial Temis 1998.

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO mediante su apoderado, el doctor ELIECER DAVID MARTINEZ ORTEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 73.547.946 del Carmen de Bolívar portador de la tarjeta profesional de abogado No. 81774 del C S de la J, presentó escrito de descargos el día 10 de junio de 2015, es decir, por fuera del término establecido por la Ley 1333 de 2009, no obstante, una vez revisado el expediente No. 008 de 2011, en el cual se tuvo como prueba el escrito 007-0173-14 del 29 de abril de 2014, se conoció a través del mismo, que las muestras que evidenciaban la existencia de los hechos motivo de la presente investigación nunca ingresaron al laboratorio de calidad ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARQUE, eventualidad que desvirtúa la existencia del hecho generador de infracción ya sea con culpa o dolo y su presunta afectación.

En ese sentido no tendría esta Autoridad ambiental según los preceptos Constitucionales ya descritos, aun cuando el presunto infractor tenga la carga de la prueba, probar la mera existencia del hecho generador de la infracción.

Que esta autoridad ambiental evidencia lo siguiente:

- No reposa en los infolios consultados el vinculo contractual entre la empresa a la cual presuntamente hace parte el camión cisterna, con la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno.
- No existe prueba, ni siquiera sumaria del contenido del material presuntamente arrojados en una cañada en jurisdicción del Santuario de Fauna y Flora los Colorados.
- No se logro dilucidar que efectivamente el camión cisterna fuera quien arrojó residuos contaminantes a un afluente del SFF los Colorados.

De igual forma a través de escrito de fecha 10 de octubre de 2014 la Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno indicó que: "*La Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno en ningún momento ha suscrito contrato u orden de servicio con la empresa SERVISUCCIÓN*", afirmación que no logro ser desvirtuada por esta Dirección Territorial.

Visto lo anterior, En relación con las pruebas obrantes en el expediente 008 de 2011, con base en los infolios consultados, esta Autoridad considera que no es posible declarar responsable a la empresa investigada por ninguno por los cargos formulados mediante auto No. 248 del 20 de abril de 2015.

Lo anterior, por cuanto, no se tiene certeza y existe duda razonable si la empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno, contrato o no con la empresa SERVISUCCIÓN y si esta ultima arrojó residuos líquidos en una cañada (afluente o arroyo) del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, con un camión cisterna de color blanco.

De acuerdo a lo anterior y concretamente a lo estipulado en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se denota que no se demostró que la empresa La Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno haya sido la responsable de los hechos y por los cargos que dieron origen a la investigación que por este acto administrativo se decide, en razón a que no se tiene certeza de qué residuos fueron arrojado, qué empresa los arrojó y qué vinculo existe entre la empresa responsable y La Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno, como quedó visto a lo largo de las consideraciones que anteceden; por lo que se procederá a ordenar la exoneración y archivo de la investigación objeto de la presente decisión.

Con base en el anterior análisis técnico y jurídico, se concluyó que hay lugar a exonerar a La Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno identificada con Nit No. 8060064147 de los cargos formulados mediante Auto No. 248 del 20 de abril de 2015.

"Por la cual se exonera de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local de San Juan Nepomuceno, se ordena archivar una investigación administrativa de carácter ambiental y se adoptan otras determinaciones"

Que lo hechos motivo de la imposición de la medida preventiva han desaparecido y los efectos de la misma ya fueron surtido, razón por la cual se procederá a la vez levantar la correspondiente medida preventiva impuesta mediante auto No. 019 del 22 de noviembre de 2011.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar la medida preventiva impuesta mediante auto No. 019 del 22 de noviembre de 2011 contra la Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Exonerar de responsabilidad a La Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno identificada con Nit No. 8060064147, de los cargos formulados mediante Auto No. 248 del 20 de abril de 2015 proferido por esta Dirección Territorial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para que sirva notificar el contenido de la presente resolución a la Empresa Social del Estado Hospital Local San Juan Nepomuceno mediante su representante, quien este delegue o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 008 de 2011, lo anterior acorde con lo establecido en el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

15 AGO. 2017


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y Revisó: KBuiles